



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUIS ÁLVARO PEDRAZA CARRILLO
Demandados:	LUDY YANETH CARRILLO MARTÍNEZ
Radicado:	110013110011 2023 00997 00
Providencia:	Auto No. 3626
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁLVARO PEDRAZA CARRILLO en contra de su excompañera permanente LUDY YANETH CARRILLO MARTÍNEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 69, numeral 3º de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P en armonía con el art. 71 de la mencionada ley.
2. No fueron anexados los **registros civiles de nacimiento** de las partes con la respectiva anotación de la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como excompañera y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP. Documentos con los cuales se acreditará el estado civil invocado para iniciar la presente demanda y con el fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA COMPLETA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderada judicial por el señor LUIS ÁLVARO PEDRAZA CARRILLO en contra de su excompañera permanente LUDY YANETH CARRILLO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en **formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

TERCERO: Por secretaría procédase con la solicitud de compensación ante la oficina de reparto de la presente demanda, como quiera que fuese radicada directamente en el correo institucional del Juzgado por la interesada y ser de nuestra competencia de conformidad con el art. 523 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 49**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA